

**ORDENANZA N° 1779**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA  
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°.-** Establécese como estructura orgánica de la Justicia Municipal de Faltas las disposiciones normativas que como anexo I forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

**Firmado: MIGUEL RAMON FLORES -Vicepresidente 1° en función de Presidente-  
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-**

**f.m.**

# ANEXO I

## TITULO PRIMERO

### DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

#### COMPETENCIA:

- ARTICULO 1°.-** Compete a la justicia de faltas, el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja, queda excluida de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de:
- Las infracciones o faltas relativas al régimen tributario.
  - Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración.
  - Las violaciones de naturaleza contractual.

#### INTEGRACION - DESIGNACION - INCOMPATIBILIDADES

- ARTICULO 2°.-** La justicia de faltas, estará integrada por dos (2) Juzgados de Faltas y una (1) Cámara de Apelaciones. El Juzgado de Faltas estará a cargo de dos (2) Jueces nombrados por el Concejo Deliberante en previo concurso. Actuará como primera instancia. La Cámara de Apelaciones estará compuesta por tres (3) camaristas nombrados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante. La presidencia de la Cámara sera desempeñada anualmente por turno, por cada uno de sus miembros. Oficiará de Tribunal de Alzada en los casos que tuviere intervención el Juzgado de Faltas, mientras que mantendrá competencia exclusiva en las materias que se fijaren por Ordenanza Especial. Conforme Artículo 123- Carta Orgánica Municipal.-

#### INCOMPATIBILIDADES

El Juez y los Camaristas no podrán desempeñar otro empleo publico o privado excepto la docencia. Tampoco podrán intervenir prestando asesoramiento extrajudiciales en las que se puedan ver afectado los intereses de la Municipalidad.

#### REQUISITOS

- ARTICULO 3°.-** Para ser Juez de la Cámara de Apelaciones se requiere: ser Argentino, poseer titulo de Abogado con cinco años de ejercicio en la matriculo, 30 anos de edad como mínimo y dos anos de residencia mínima inmediata y efectiva anterior en el Departamento. Serán nombrados por un periodo de cuatro anos, pudiendo ser reelegidos. Para ser Juez de Falta se requiere: ser Argentino, poseer titulo de Abogado, 25 anos como mínimo y dos años de residencia mínima inmediata y efectiva anterior en el Departamento. Podrán ser removidos únicamente por las causales de Juicio Político al igual que los integrantes de la Cámara de Apelaciones.

#### DIETA

De los integrantes de la Justicia Municipal de Faltas serán los que se fijen en la respectiva Ordenanza según las atribuciones conferidas por el articulo 33- Inciso 22 de la Carta Orgánica Municipal.

## **OBLIGACIONES DE LA RESIDENCIA**

**ARTICULO 4°.-** Los Jueces y demás funcionarios deberán residir dentro del ejido municipal de la Ciudad de La Rioja.

## **COMPETENCIA DE LA CAMARA**

**ARTICULO 5°.-** Es competencia de la Cámara:

- a) Ejercer la tarea de superintendencia, controlando el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Jueces, funcionarios y empleados de los Juzgados Municipales de Falta.
- b) Elaborar y proyectar modificaciones a los reglamentos internos. c) Aprobar la memoria anual.
- d) Considerar el anteproyecto de presupuesto que anualmente prepare la Dirección de Administración y elevarlo al Departamento Ejecutivo.
- e) Asignar a los Jueces los juzgados y turnos que han de corresponderle, como asimismo fijar los días de fería de los Jueces y demás funcionarios y empleados que estarán a cargo mientras dure esta.
- f) Convocar a los Jueces a acuerdo plenario, cuando haya que resolver cuestiones de interpretación y unificación de jurisprudencia a raíz de que dos o mas jueces dicten sentencia contradictoria. En estos casos la Cámara podrá proceder de oficio o a solicitud fundada del Juez. La doctrina fijada en una resolución es de aplicación obligatoria para todos los Jueces de Faltas. Sin perjuicio de ello, los jueces podrán en solicitud fundada, requerir su modificación. Los acuerdos serán presididos por el Presidente de la Cámara y se resolverán por simple mayoría. En caso de empate resolverá el Presidente con su voto fundado. En todos los casos se labrara un acta del acuerdo plenario la que deberá contener el voto fundado de cada uno de los jueces o de su adhesión al voto de otro.
- g) Elaborar el presupuesto anual y ponerlo a consideración del Departamento Ejecutivo, ajustando su accionar a las normas municipales vigentes.
- h) Proponer las licencias anuales de los jueces, secretarios, funcionarios y empleados de los Juzgados de Falta.

## **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARTICULO 6°.-** Es competencia de los jueces de primera instancia: a) Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en el artículo 1- de la presente Ordenanza. b) Controlar el desempeño del Secretario, funcionarios y empleados. c) Comunicar a la Cámara todo inconveniente que perturbe su labor. d) Ejercer las demás funciones que le acuerde el reglamento que se dicte.

## **NUMERO DE JUZGADOS - ESPECIALIZACION**

**ARTICULO 7°.-** El numero de Juzgados de primera instancia sera el que establezca la Carta Orgánica Municipal. Sin embargo el numero de Juzgados podrá ser aumentado por una Ordenanza en atención a las necesidades (Artículo 123- de la Carta Orgánica Municipal). Igual criterio se seguirá para la creación de juzgados especializados en razón de la materia.

**ARTICULO 8°.-** Los Juzgados actuaran con Secretarios que serán designados conforme a los requisitos prescriptos para cada caso.

## **REQUISITOS DE LOS SECRETARIOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARTICULO 9°.-** Son requisitos para ser Secretario del Juzgado de Primera Instancia y de Cámara tener título de Abogado expedido por la Universidad Nacional o

privada debidamente autorizado, tener 21 años, y dos años de residencia mínima inmediata y efectiva anterior en el Departamento. Los Secretarios deberán ser nombrados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante. La Secretaría del Juzgado de Primera Instancia y de Cámara de Apelación, estará a cargo de un Secretario pudiendo incrementarse su número hasta dos por razones de materia. Podrán ser ratificados los agentes que actualmente se desempeñen en esa función, quien sin ser Abogados se hayan desempeñado durante un (1) año como mínimo en el cargo.

**ARTICULO 9°bis.-** La Cámara actuará con un Secretario, número que podrá incrementarse hasta dos cuando por razón de materia o mayor trabajo así lo requieran.-

**ARTICULO 9°Ter.-** Son atribuciones y deberes del Secretario de Cámara:

- a) Registrar las causas que se tramiten ante el Tribunal llevando:
  - 1) Libro de entradas y salidas de expedientes,
  - 2) Libros de los acuerdos celebrados por el Tribunal.
  - 3) Libro de sentencias.
- b) Registrar y ordenar la Jurisprudencia.
- c) Redactar y firmar los informes y practicar las notificaciones.
- d) Certificar con su firma la exactitud de las sentencias definitivas.
- e) Recopilar y ordenar la información respectiva.
- f) Realizar los diligenciamientos y averiguaciones ordenadas por el Tribunal, adoptando las medidas necesarias para lograr la comparencia del imputado cuando fuere necesario.
- g) Asistir a los acuerdos.
- h) Los Secretarios del Tribunal de Apelaciones y de los Juzgados, se suplirán en el ejercicio de sus funciones, en caso de ausencia o enfermedad debidamente justificada.

#### **REQUISITOS DE LOS SECRETARIOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARTICULO 10°.-** Son aplicables a los Secretarios las incompatibilidades previstas en esta Ordenanza para los demás funcionarios de la Justicia de Faltas Municipales y en especial no podrá desempeñar otro empleo privado o público, ni ejercer libremente la profesión de abogado, ni el comercio en los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones.

#### **ESTABILIDAD**

**ARTICULO 11°.-** Los Secretarios gozarán de estabilidad en su cargo mientras dure su buena conducta, solo podrán ser removidos en virtud de lo prescripto por el Artículo 129° de la Carta Orgánica Municipal.

#### **DIETA**

**ARTICULO 12°.-** La dieta de los Secretarios serán las que se fijen en la respectiva Ordenanza de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Artículo 33°, Inciso 22 de la Carta Orgánica Municipal.

#### **OBLIGACIONES DE RESIDENCIA**

**ARTICULO 13°.-** Los Secretarios deberán tener por lo menos dos años de residencia dentro del ejido Municipal de La Rioja.

#### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARTICULO 14°.-** Son deberes y atribuciones de los Secretarios:

- a) Asistir a los Jueces en los asuntos a resolver.
- b) Refrendar los actos de los Jueces.
- c) Preparar el despacho.
- d) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.
- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus ordenes.
- f) Recibir y conservar la documentación de prueba de la causa.
- g) Cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento que dicte el Juzgado de Faltas.

### **REQUISITOS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION**

**ARTICULO 15°.-** Las funciones administrativas de los Tribunales de Faltas estarán a cargo de un Director de Administración. Son requisitos para ser Director de Administración tener como mínimo 21 años de edad, título de Abogado o Contador autorizado y cumplir con los recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal.

### **INCOMPATIBILIDADES**

**ARTICULO 16°.-** El Director de Administración estará sujeto a las incompatibilidades previstas en esta Ordenanza, no pudiendo desempeñar otro empleo público o privado, ni ejercer libremente la profesión de Abogado o Contador, ni el comercio en los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones. El Director de Administración gozará de la estabilidad prevista para los Secretarios.

### **DIETA**

**ARTICULO 17°.-** La dieta del Director de Administración, será la que se fijen en la respectiva Ordenanza de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 33- Inciso 22 de la Carta Orgánica Municipal.

### **DEBERES Y ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 18°.-** Son deberes y atribuciones del Director de Administración:

- a) Secundar a la Cámara en la elaboración del Presupuesto.
- b) Controlar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios y empleados que están bajo sus ordenes.
- c) Supervisar y suscribir el despacho de actuaciones administrativas.
- d) Cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento que dicte el Juzgado de Faltas.

### **DEPENDENCIAS**

**ARTICULO 19°.-** El reglamento que dicte el Juzgado de Faltas establecerá las dependencias de la Justicia Municipal de Faltas.

### **AUXILIO A LOS JUECES DE FALTAS**

**ARTICULO 20°.-** Todas las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad y de la Policía Provincial prestarán de inmediata el auxilio que les sea requerido por los Jueces en el cumplimiento de sus funciones. Estos, asimismo, podrán requerir colaboración a otras autoridades quienes la prestarán de acuerdo con sus legislaciones. El cumplimiento de esta obligación por parte de funcionarios y empleados Municipales dará lugar a la aplicación de las

sanciones previstas por el Estatuto Municipal, por el Juez que le hubiere requerido. En caso de funcionarios de jerarquía superior a lo especificado en el artículo anterior reclamara su aplicación el Secretario del cual depende.

**ARTICULO 21°.-** Los Tribunales Municipales de Faltas funcionaran durante el año, en forma continua y como mínimo 8 horas diarias. Los sábados, domingos y feriados, funcionara por los menos un Juzgado de Turno para atender en la causa de tramite preferencial y urgente, por haberse adoptado medidas preventivas que afecten a personas o bienes. El personal administrativo estar sujeto al régimen de licencia que prevee el Estatuto para el personal Municipal, o el que fije el Juzgado de Faltas Municipal.

## **TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO**

### **CAPITULO 1 DE LA COMPETENCIA**

#### **IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA**

**ARTICULO 22°.-** La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

#### **CUESTIONES DE COMPETENCIA**

**ARTICULO 23°.-** Corresponde al Presidente de la Cámara resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Faltas.

#### **RECUSACION**

**ARTICULO 24°.-** Los Jueces podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando en ambos supuestos, concurren algunas de las causales determinadas en el artículo 52- del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja, en lo que sea aplicable.

### **CAPITULO II**

#### **ACTOS INICIALES**

#### **ACCION PUBLICA**

**ARTICULO 25°.-** Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad Judicial competente.

#### **ACTA - ELEMENTOS**

#### **ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 2.947**

**ARTICULO 26°.-** El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrara de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar y fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o, en su caso vehículos empleados para cometerlas.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiere sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- e) Firma del agente, con aclaración del nombre o de número interno de chapara y cargo.
- f) La disposición legal presuntamente cometida.

**ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N°  
2.947**

**ARTICULO 26º.-** Los agentes habilitados para labrar actas de infracción de tránsito serán a) Los Inspectores de Tránsito dependientes del Municipio, previamente habilitados y b) Personal Policial afectado al control de Tránsito.

El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar y Fecha y Hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos, o en su caso vehículos empleados para cometerlas.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiere sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si lo hubiere.
- e) Firma del agente, con aclaración del nombre o de número interno de chapa y cargo.
- f) La disposición legal presuntamente cometido.

**PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

**ARTICULO 27º.-** El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor labrará el acta con los requisitos establecidos en el artículo anterior y dará al mismo una copia de ella, en que se le citara a comparecer ante el Juzgado Municipal de Faltas en un plazo no mayor de 24 horas.

**CITACION**

**ARTICULO 28º.-** Recibida el acta de infracción por la oficina respectiva del Juzgado de Faltas, se notificara al presunto infractor para que comparezca en la fecha que se le cite. La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.

**NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTO  
FUERZA PUBLICA**

**ARTICULO 29º.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrán requerirse el auxilio de la Fuerza Pública para el comparendo del presunto infractor e imputados. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registro municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.

**COMPARENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

**ARTICULO 29o.bis.-** En caso de que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentara eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública para conducir lo de inmediato ante el Juez.

## **REPRESENTACION - COMPARENDO PERSONAL**

**ARTICULO 30°.-** El imputado por una falta podrá ser representado en el juicio por un tercero con poder suficiente sin perjuicio de la facultad del Juez, cuando lo estime conveniente, de disponer su comparendo personal si se trata de una persona física, o el de los representantes legales si se tratare de una persona jurídica. Las personas jurídicas de carácter publico podrán presentar un descargo por escrito.-

## **AMPLIACION DE LA IMPUTACION**

**ARTICULO 31°.-** Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.

## **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**ARTICULO 32°.-** En la verificación de la falta, el agente interviniente tomara todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicandolas al Juez de inmediato, antes de las 24 horas.-

## **COMPARENDO, SECUESTRO, CLAUSURA**

**ARTICULO 33°.-** El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un termino superior a los 30 días. Los días de clausura preventiva se descontaran de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

## **OTRO CASO DE CLAUSURA**

**ARTICULO 34°.-** Si vencido el termino de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la ciudad de La Rioja, hasta tanto cese su rebeldía.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS PROCEDERÁ**

**ARTICULO 35°.-** Todo infractor o responsable de una infracción cometida, podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente.

**TEXTO INCORPORADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 2.590**

Este pago no significa el reconocimiento de la infracción presuntamente cometida, sirviendo el mismo como contra cautela de los resultados del juicio, pudiendo el infractor efectuar los descargos previstos en las normas legales correspondientes. Si el Juez actuante, sobreseyera al presunto infractor, en el mismo acto ordenara la devolución del monto abonado en concepto del pago voluntario (multa); como así también los gastos que hubiese abonado en concepto de acarreo y guarda del vehículo.

El pago a que se refiere el párrafo precedente consistirá en el 70% del mínimo de la Sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate. El mismo deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo.-

## **IMPROCEDENCIA**

**ARTICULO 36°.-** No podrá hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo precedente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya vencido la primera citación de comparendo.
- b) Cuando a la infracción o infracciones, correspondan como medida o sanciones principales o accesorias, las de: inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o mercadeas.-
- c) En los demás casos que determine el reglamento que dicte el Juez o Tribunal.
- d) Reincidencia.

## **CAPITULO IV**

**ARTICULO 37°.-** El juicio sera publico y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer el presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchara personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba sera ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible el Juez podrá disponer su proroga. Cuando la sentencia fuere apelable o el Juez lo considere conveniente, este aceptara la presentación de escrito o dispondrá se tome versión, escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita sera admitida para cuestiones de prescripción. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustentación de las pruebas, quien también podrá tener patrocinio letrado.

## **IMPOSIBILIDAD DEL QUERELLANTE**

**ARTICULO 38°.-** No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidas como querellantes.

## **DICTAMEN PERICIAL**

**ARTICULO 39°.-** Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar un dictamen pericial.

## **FALLO**

**ARTICULO 40°.-** Onda las partes y sustanciada la prueba, el Juez fallara en el acto o, excepcionalmente dentro de las 24 horas con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresara lugar, fecha y hora en que dicta el fallo.
- b) Dejara constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
- c) Citara la disposición legal violada.
- d) Pronunciara fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenara si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- e) En caso de clausura individualizara con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.
- f) Dejara breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
- g) En caso de acumulación de causa, dejara debida constancia y la mencionara expresamente.

## **DESESTIMACION DE DENUNCIA**

### **SOBRESEIMIENTO**

**ARTICULO 41°.-** Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el artículo 26.-
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumuladas con la denuncia escrita a que se refiere el artículo 16- no sean suficientes para acreditar las causas.
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable. En todos los casos el Juez fundara el sobreseimiento o desestimación.

## **VALORACION DE LA PRUEBA**

**ARTICULO 42°.-** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciara el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica.

## **JUICIO DE REBELDIA**

**ARTICULO 43°.-** Si el presunto infractor no compareciera ante el Juez luego de la tercera citación, de la cual deberá tener constancia fehaciente, y sin perjuicio de lograr su comparendo haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 28- se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.

## **ALCANCE DE LA REBELDIA**

**ARTICULO 44°.-** Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizara como si el estuviera presente, sentenciándose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

## **NOTIFICACION DE LA SENTENCIA**

**ARTICULO 45°**- Si la sentencia dictada en rebeldía contuviera con donación al pago de cantidad líquida, será notificada al infractor para que haga efectiva en un plazo de 48 horas bajo su apercibimiento de que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

## **TITULO TERCERO DE LOS RECURSOS**

### **CAPITULO I**

#### **REGLAS GENERALES - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 46°**- Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios, y en los casos y términos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos por la mara de Apelación.

#### **INTERPOSICION - FORMAS Y TERMINOS**

**ARTICULO 47°**- La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que haya dictado la resolución, y dentro del termino de tres días. El Juez proveer lo que corresponda de acuerdo a las artículos 50- y 52-.

#### **EFECTO SUSPENSIVO**

**ARTICULO 47o.bis.**- La resolución no será ejecutada durante el termino para recurrir y mientras se tramita el recurso.

#### **INADMISIBILIDAD Y RECHAZO**

**ARTICULO 47o.Ter.**- El recurso no será concedido por el Juez que dicto la resolución impugnada, cuando esta sea irrecurrible o aquel no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ordenanza prevee y por quien tenga derecho. Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

### **CAPITULO II APELACION Y NULIDAD**

#### **EMPLAZAMIENTO**

**ARTICULO 48°**- Concedido el recurso, los interesados serán emplazados para que dentro del tercer día, comparezcan ante el Superior. El termino correrá desde el día en que los autos entren en Secretaria del Superior.

#### **ELEVACION DE AUTOS**

**ARTICULO 48o.- Bis:** Las actuaciones se remitirán de oficio al Tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Si la

remisión de autos no es indispensable y entorpece el curso del proceso, se elevara copias de las piezas referentes a la cuestión, agregados al escrito de interposición del recurso. En todos los casos, el Tribunal de Apelación podrá requerir los autos principales.

### **DESERCION**

**ARTICULO 48°.-** Ter: Si en el termino del emplazamiento no comparece el apelante ni se produce adhesión se declarara de oficio desierto el recurso, a simple certificación de Secretaria.

### **TRAMITE**

**ARTICULO 49°.-** Recibido los autos se notificara al Secretario de Cámara para que exprese en su caso, si mantiene el recurso. Si vencido el emplazamiento y el recurso es mantenido se decretara una audiencia con intervalo no mayor de 2 días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; en este ultimo caso deberán manifestarla en la diligencia de notificación de la audiencia.

### **RESOLUCION**

**ARTICULO 49°.- Bis:** Después de la audiencia con o sin informe, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

### **APELACION - PROCEDENCIA**

**ARTICULO 50°.-** El recurso de Apelación solo se concederá:

- a) De las sentencia definitivas que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otro que causare gravamen irreparable.
- b) Quedan expresamente excluidas las penas de multas.
- c) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.

### **NULIDAD - PROCEDENCIA**

**ARTICULO 51°.-** El recurso de Nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición, anulan las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.

### **INTERPOSICION**

**ARTICULO 52°.-** Recursos de Apelación y Nulidad serán interpuestos ante el Juez que dicto la resolución en el plazo de tres días de notificada y por escrito donde se deberá indicar los motivos del agravio, con su fundamentos y se expresara cual es la aplicación que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún motivo, ni se podrán ampliar los fundamentos.

**ARTICULO 53°.-** El Juez proveer lo que corresponda, en el termino de 24 horas, de acuerdo a los artículos 50-y 52-. Cuando el recurso sea concedido, previa notificación a las partes, que comparecerán dentro del tercer día al Superior, las actuaciones serán elevadas para su resolución. El termino correrá desde el día en que los autos entren en Secretaria del Superior.

**ARTICULO 54°.-** Durante la tramitación del recurso se podrán ordenar medidas para su mejor proveer, con notificación a las partes. Debiendo dictarse sentencia fundada dentro de los 10 días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiera

al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo breve, en todo caso no deberá exceder de 12 horas de elevadas las actuaciones.

### **CAPITULO III**

#### **RECURSO DE QUEJA**

##### **PROCEDENCIA**

**ARTICULO 55°.-** El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y/o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

**ARTICULO 56°.-** En los primeros casos deberá interponerse directamente ante el Tribunal, dentro de los tres días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el Juez de la causa y este dejara de expedir resolución dentro de las 48 horas hábiles siguientes.

##### **PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 57°.-** Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitara el informe del Juez contra el cual se deduce. Dicho informe comprenderá además de las copias de las notificaciones apelada y su notificación, la del escrito de apelación y su cargo y la del auto en que se ha denegado el recurso y su notificación. El Tribunal podrá ordenar que se remitan los autos para su estudio.

**ARTICULO 57°.- Bis:** El Tribunal dictara resolución dentro de tres días, contados desde que reciba el informe o los autos.

**ARTICULO 57°.- Ter.:** Si la queja es desestimada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Juez o Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarara mal denegado el recurso especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicara al Juez para que emplaze a las partes y proceda según el trámite del recurso concedido.-

### **CAPITULO IV**

#### **RECURSO DE REVISION**

##### **PROCEDENCIA**

**ARTICULO 58°.-** El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado contra sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el artículo 514- del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de La Rioja en cuanto se compatible con esta Ordenanza. Podrá interponerse ante el Juez que dicto la sentencia o ante el Superior. En este caso los auto se elevaran para su pronunciamiento.

##### **PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 59°.-** Si se declarase procedente el recurso de revisión, se dictara una nueva sentencia si de la causa surgieron elementos para resolver; en caso contrario

se dispondrá que otro Tribunal, previa audiencia de partes, dicte nuevo pronunciamiento.

## **CAPITULO V**

### **EJECUCION DE SENTENCIA**

**ARTICULO 60°.**- La ejecución de la sentencia, corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **CONVERSION DE MULTA**

**ARTICULO 61°.**- El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez días corridos desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta. El pago de la multa impuesta sera hecha efectiva en la Dirección de Rentas Municipal, quien confeccionara una planilla de ingresos y la elevara mensualmente al Director de Administración del Juzgado de Faltas.

#### **EXENCION DE SELLADO**

**ARTICULO 62°.**- Las actuaciones en materia de faltas están exentas de todo sellado.

**ARTICULO 63°.**- Los Jueces podrán aplicar a los Abogados, imputados u otras personas, por ofensa que cometiere contra su dignidad, autoridad, o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeran el curso de la justicia, sanciones similares a las previstas por los Codigos de Procedimientos Penales y Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto fueren compatibles con sus atribuciones. Asimismo, podrán inmediatamente en conocimiento el Tribunal de Disciplina de Abogados cualquier hecho que violente las normas de Ley.

**ARTICULO 64°.**- Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía de la justicia municipal.

**ARTICULO 64°.**- Bis: Los fallos de la Justicia Municipal de Faltas no podrán ser revisados, ni modificados por autoridad o funcionario municipal, y agotada la vía que hace referencia el articulo anterior, solamente podrán ser apelables por medio del recurso Extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia.-

**ARTICULO 65°.**- Hasta tanto no se dicte el reglamento interno del Juzgado de Faltas, rigen en cuanto no se oponga a la presente, el reglamento vigente a la fecha.

### **NORMAS SUPLETORIAS**

**ARTICULO 66°.**- Supletoriamente, en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Codigo Procesal Penal y del Codigo de Procedimiento Civil y Comercial ambas de la Provincia de La Rioja, en este orden.

**ARTICULO 67°.**- La presente disposición entrara en vigencia a los cuarenta días de su promulgación.

**ARTICULO 68°.**- Deróguense las Ordenanzas 128/77, 129/77, 134/77, 356/77, 362/78 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 69°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados al Presupuesto año 1.990.-